TOMO **VIII -OTROS RECURSOS- T.S.J..-**

REGISTRO Nº 402

FOLIO Nº 1528/1529

PROT. ELECT. **TSS1** 005 **O.181**

Río Gallegos, 5 de julio de 2018.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"LITVACHKES RICARDO LUIS c/ CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**, Expte. Nº L-702/11-TSJ, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior en virtud del recurso extraordinario federal que articulara la parte actora a fs. 177/198 vta. ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la sentencia dictada por este Alto Cuerpo a fs. 165/170, por cuanto rechazó la demanda contencioso administrativa interpuesta.-

La parte actora funda su recurso manifestando que el dictado de la sentencia impugnada le produjo un agravio constitucional, ya que la acción estaba sustentada en los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional: "…no obstante lo cual la pretensión fue rechazada, con lo cual se da la circunstancia que regla el art. 14 de la Ley 48, inciso 2º." (cfr. foja 177 vta./178).-

Sostiene, asimismo, que: "…se aprecian tres motivos que ameritan la admisibilidad sustancial de este recurso extraordinario, a saber: 1) Sentencia Arbitraria por la manifiesta omisión de la normativa legal para la solución del caso; 2) Sentencia Arbitraria por la falta o inadecuada fundamentación del fallo, referida a la aplicabilidad al subjúdice (sic) del art. 57 de la ley 1782, conforme el texto anterior a la Reforma de la Ley Provincial n° 3189; 3) Arbitrariedad del fallo por hacer mérito de hechos fácticos no articulados por la demandada, para decidir el rechazo de la acción, con afectación del derecho de defensa en juicio." (cfr. foja 178).-

Luego de delimitar el alcance de su recurso extraordinario, y de aclarar que queda al margen de la impugnación la fecha de cese establecida por este Tribunal en su sentencia (cfr. foja 193), argumenta que la decisión de este Alto Cuerpo de convalidar lo actuado por el organismo previsional -al omitir aplicar el artículo 57 de la Ley N° 1782-, afecta sus derechos constitucionales (cfr. foja 193 vta.).-

Afirma que este Tribunal Superior interpretó el artículo 57 de la

Ley N° 1782 de manera incorrecta, puesto que: "...luego de establecer, correctamente que rigen los artículos 55 y 57 de la Ley n° 1782, anterior a su última reforma y transcribirlos, no encuentra que lo decidido por el organismo previsional resulta (sic) arbitrario, toda vez que el haber inicial jubilatorio del actor no hubo de determinarse íntegramente en base a remuneraciones ajenas a la Ley n° 1782, como lo establecía el art. 57 de dicha ley..." (cfr. foja 194 vta.). Sostiene que ese razonamiento no se conjuga con la normativa sobre la que asentó el reclamo (cfr. foja cit.), y que en la sentencia se ha desvirtuado el sentido de la norma (cfr. foja 195), concluyendo que: "...el Juzgador, en el fallo, pretende que al rechazar la impugnación de mi parte está siguiendo el texto legal, pero, en realidad convalida una negación del mismo por parte del ente previsional, lo que conlleva a una determinación que no recepta ni el texto ni el espíritu de la ley." (cfr. foja 195 y vta.).-

Alega que se ha omitido considerar lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley N° 1782, ya que el fallo se desentiende de dicha norma (cfr. foja 195 vta.).-

Manifiesta que en la sentencia impugnada se ha incurrido en una afirmación dogmática cuando se sostuvo que el haber inicial del actor no hubo de determinarse en base a remuneraciones ajenas a la Ley N° 1782 (cfr. foja 195 vta./196). En tal sentido esgrime que la fundamentación del fallo es solo aparente porque el argumento que allí se da: "...se detiene, se queda, solamente con lo que hizo la Caja de Previsión Social, pero no examina lo que 'debió' hacer, que es el núcleo de la crítica de la demandante..." (cfr. foja 196). Y arguye que, en síntesis: "...la solución normativa correspondiente, impone la fijación íntegra del haber jubilatorio, con base a las mayores funciones ejercidas por más de veinticuatro (24) meses, en la Provincia de Río Negro; la caja jubilatoria santacruceña, omitió hacerlo y la sentencia, sin efectuar la necesaria ponderación se limitó solamente a apreciar lo actuado, sin atender a las consideraciones de mi parte ni al régimen legal..." (cfr. foja 197).-

Finalmente señala que existe una relación directa entre las normas federales que invoca y lo debatido y resuelto en el caso (conf. foja cit.).-

A foja 201, dictamina el Sr. Agente Fiscal ante este Alto Cuerpo. Allí expresa -sobre la base de los argumentos que esgrime y a los cuales nos remitimos 'brevitatis causae'- que debe declararse inadmisible el recurso impetrado.-

A foja 202 pasan los presentes autos al Acuerdo.-

II.- De modo previo a ingresar en el estudio de los requisitos de admisibilidad formales y sustanciales del recurso en tratamiento, debemos señalar que el Tribunal Superior de la causa puede omitir la concesión del traslado del recurso

extraordinario federal y rechazarlo "in limine", cuando este fue deducido fuera del plazo legal (cfr. Elena I. Highton y Beatríz A. Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo 5, pág. 131), situación que, como se verá en los párrafos siguientes, acontece en estas actuaciones.-

Hecha esa aclaración previa, lo primero que se debe destacar es que el plazo para interponer el recurso extraordinario federal debe computarse conforme las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cfr. Fallos: 303:435 y 324:1374, entre otros), y que según el artículo 257 de dicho cuerpo legal el recurso extraordinario deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación.-

Conforme se desprende de las constancias de autos, el actor fue notificado de la sentencia de fs. 165/170 el 2 de febrero de 2018 (cfr. la cédula de notificación de foja 172 y vta.), operando el vencimiento del plazo respectivo el 20 de febrero de 2018, en tanto el plazo de gracia previsto en el artículo 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expiró a las 9.00 horas del 21 de febrero de 2018. Sin embargo, conforme surge del cargo obrante a foja 198 vta., el actor presentó su recurso extraordinario federal el 22 de febrero de 2018, es decir cuando el término para hacerlo ya había expirado.-

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el término para deducir el recurso extraordinario federal establecido por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es fatal y perentorio (cfr. Fallos: 307:2061; 328:3737, entre otros). Esa perentoriedad reposa en la seguridad jurídica, y el Alto Tribunal Federal ha sostenido, al respecto, que correspondía "…rechazar la queja deducida contra la denegatoria, por extemporáneo, del recurso extraordinario, con fundamento en que -al haber sido la demora solo de un minuto- lo decidido incurre en rigor formal excesivo, pues conocidas razones de seguridad jurídica constituyen fundamento último del principio de perentoriedad de los términos, por lo que cabe establecer un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, éstos deben darse por perdidos." (cfr. sum. Fallos 327:5233).-

Este Tribunal Superior -con cita de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires- ha dicho que los plazos judiciales son perentorios, razón por la cual el incumplimiento de la carga procesal de impugnar en término acarrea inexorablemente la pérdida de esa facultad (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3147, Folio N° 5165/5168).-

En consecuencia, teniendo en cuenta la presentación fuera de término del recurso extraordinario federal, y la perentoriedad del plazo establecido

por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dicho recurso debe ser rechazado por extemporáneo (cfr. artículos 124, 155, 156 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).-

Por ello y oído que fue el Sr. Agente Fiscal Subrogante, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar 'in limine', por extemporáneo el recurso extraordinario federal interpuesto por el actor a fs. 177/198 vta..-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y judiciales mediante oficio y archívese la presente causa.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia